AÑO XI. Palma 22 de Diciembre de 1883. NÚM. 51.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION Y único punto de suscricion.	Precios de suscricion.
— SAN NICOLÁS, 8—2.°	*Odon-Colom n.° 34.-1.° derecha.*	Por trimestre. 1 1/2 pesetas Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

REDACTORES.

D. Bartolomé Danús.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damian Boatella. —D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—D. Mateo Barceló y Vila.—D. Bartolomé Amengual y D. Matías Bosch.

SÚPLICA.

Dice el art. 7.° del R. D. de 27 de Abril de 1877:

«Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto, las vacantes que hubiesen ocurrido.» El escalafon de esta provincia se publicó en 16 de Agosto de 1877, habiendo ocurrido desde entonces vacantes, sin que se hayan cubierto. En su consecuencia, pues;

Suplicamos á la M. I. Junta provincial de I. P. se sirva dar cumplimiento al precitado art. 7.° de 27 de Abril de 1877, lo cual, siendo justicia, le agradecerá como favor el MAGISTERIO.

RETRIBUCIONES ESCOLARES.

Como habrán visto nuestros lectores en el número anterior la Junta provincial acaba de tomar un importante acuerdo cual es el de escitar el celo de los Ayuntamientos para que procuren celebrar convenios con

los Maestros á fin de abolir las retribuciones, consignando una cantidad en los presupuestos municipales para percibir aquel emolumento.

Aplaudimos como se merece el precitado acuerdo, y sí esta circular no ha de ser como tantasotras, que se quedan solamente escritas sin producir efecto alguno, sino que se ha de llevar á cabo hasta convertir en realidad tan buenos deseos, desde ahora anticipadamente damos las mas expresivas gracias á nuestra Junta provincial en nombre de la enseñanza y tambien en nombre de todos nuestros compañeros, pues estamos seguros que ninguno, aunque salga perjudicado en sus intereses con el convenio, dejará de prestarse satisfactoriamente á un arreglo que ha de mejorar indudablemente la enseñanza popular.

Que las retribuciones, en la actual forma, con una rémora para el progreso de la instruccion está fuera detoda duda; pues, aun cuando no hubieran sido combatidos por todos los periódicos del ramo en general y por los profesores en particular, la sola consideracion de que con ellas los niños y muchos padres de los mismos creen satisfacer con una limosna el trabajo del maestro rebajando su degnidad, seria suficiente para combatirlos. Pero aun mas, la desigualdad de tal remuneracion, al disfrutarlas considerables unos Maestros, regulares otros; exiguas los más, y nulas la mayoria hace resaltar su injusticia y aboga por su desaparición.

Nosotros quisiéramos verlas abolidas por completo bajo todas las formas, aumentando con veniente y decentemente los sueldos de nuestros compañeros, mas ya que esto no se verifica por ahora, conformémonos con la forma más propia y adecuada, con la forma, sino más conveniente bajo el punto de vista de intereses, más honrosa para los encargados de la educacion de los pueblos.

En nada grava la propuesta forma á los pueblos, aun cuando deba consignarse en los presupuestos, pues al fin y al cabo los contribuyentes son los que satisfacen los impuestos y si por un lado tendrán que aumentar una insignificante cantidad, por otra dejarán de satisfacer las molestas y más crecidas retribuciones mensuales, origen de cuidados y á veces de disgustos, que deberán evitarse si los Ayuntamientos oyen las escitaciones de la Junta.

Antes de terminar debemos aclarar un concepto vertido por nuestro apreciable colega diario *El Isleño* relativo á este asunto, pues al dar cuenta del acuerdo de la Junta añade: «Plausible es el deseo de la Junta provincial mas tambien es sensible que para fomentar la enseñanza hayan deaconsejarse medidas que han de gravar los presupuestos. Si mal no recordamos los ayuntamientos pagan á los maestros una cantidad para retribuciones de niños pobres, quedando los ricos ó pudientes en la obligacion de pagar las suyas respectivas. De modo que son estos los que se muestran reacios en el sentido que se desprende del acuerdo de la Junta que para sacarles de su apatía se propone el medio indicado.

Los Ayuntamientos *debieran* pagar segun ley una cantidad en el concepto que indica nuestro apreciable colega, mas no conocemos uno solo que lo verifique, ni maestro alguno que lo haya reclamado á pesar de corresponderle: satisfacen los pudientes y *deben* satisfacer todos los que no son pobres, y como muchos en ese concepto pasan ó quieren pasar por tales, resulta de aquí la odiosidad de una contribucion que tiene por objeto hacer menos sensible el escasísimo haber de los Maestros. Por otra parte, si han de satisfacer los pudientes las retribuciones directamente, tambien satisfarán los mismos el insignificante aumento que gravará los presupuestos con la nueva forma aconsejada por la Junta.

Lo único que á primera vista parece envolver una injusticia es la desproporcion en que deben satisfacer los que no teniendo hijos, no se aprovechan directamente de la enseñanza y de este modo satisfarán tambien como los demás su parte proporcional; mas, ¿no satisfacen actualmente el haber de los profesores? ¿no satisfacen desproporcionadamente los caminos, empedrados muchos que casi ó sin casi no los estropean? ¿no satisfacen tambien el alumbrado público aquellos que puesto el sol ya no salen de casa del mismo modo que aquellos que se aprovechan de él? Y en fin, si á estas consideraciones debiéramos estendernos vendríamos á parar en que no hay sociedad posible puesto que no puede haber rigurosa proporcion en todos los impuestos.

Escitamos, pues, á la Junta y particularmente á su digno Presidente, para que, convencida de que ha de hacer un bien á la enseñanza y á los Maestros, no deje de la mano este asunto hasta que tenga una feliz terminacion en la mayoría, sino en todos los pueblos de la provincia.

Matias Bosch.

PÁGINAS INÉDITAS.

INTRODUCCION Á LAS VIRTUDES DOMÉSTICAS.

Acercaos á mí, amiguitos mios, acercaos que yo tambien gusto de vuestra compañía como Jesús que, cuando iba por el mundo predicando, con su amor acariciaba á los pequeñuelos, y aún reprendia á los que impedian se le acercasen, diciendo: *de los niños es el reino de los cielos.*

Acabais de salir de la infancia (1), queridos, y es preciso que á la

(1) Nosotros suponemos que el niño es párvulo interin dure su infancia, que termina á los 7 años. Las escuelas elementales le abren sus puertas á los 6, según la vigente ley de Instruccion pública.

manera como una planta recibe, según los diferentes períodos de su desarrollo, diversas labores, tambien vosotros, que os desenvolveis progresivamente, recibais alimento intelectual más nutritivo en armonía con lo que la madre hizo con el cuerpo paulatinamente de más pequeños. La instruccion de este segundo período de nuestra vida no es otra que la repeticion de la que ya recibisteis en el primero, para mayor perfeccionaros en ella y una prudente ampliacion, siempre con carácter educativo, que es cabalmente lo que vamos á hacer en el desarrollo á grandes rasgos de las virtudes cuyo ejercicio os recomiendo en la forma y modo que oireis. Nuestro programa comprende: *el amor á los sacerdotes, el amor á los maestros, el respeto á las autoridades, el trato con los criados, la templanza, la sobriedad, el valor y la actividad.* Escuchadme.

EL AMOR Á LOS SACERDOTES.

Los sacerdotes, y esto ya recordareis habérmelo oido decir varias veces, son los ministros de N. S. J., de aquel Dios tan sumamente bondadoso y de infinita misericordia que consintió, por el intenso amor que nos profesa, inmolarse en la cruz despues de sufrir amarga persecucion por nuestros pecados, facilitándonos de este modo los medios que necesitábamos para redimir el alma que yacía cautiva y esclava de sacrílegas culpas. De ese Dios, queridos mios, que en el Santisimo Sacramento del altar se nos ofrece para alimento espiritual de nuestras almas, son ministros los venerables sacerdotes encargados de dárnosle. Ellos dedican con heroismo su vida toda á procurar nuestro bienestar temporal aquí y hacernos felices en la eterna mansion de los justos, á donde aspiramos llegar por buen camino, con sus constantes preces al señor: nos instruyen en la doctrina cristiana, nos proponen cuanto debemos cumplir para agradar á Dios; son los pastores del rebaño de nuestras almas, cuyas virtudes fortifican con sus sanos consejos y, cual otros padres, nos profesan tambien un entrañable cariño. ¿Cómo, pues, no amarlos, queridos mios, con todo el reconocimiento de que es susceptible nuestro corazon?

Los buenos sacerdotes son sin disputa alguna de los mejores amigos que podemos teuer. No se entrometen en reuniones bulliciosas, incentivo de nuestras pasiones funestas, ni nos dan con su proceder ejemplos de que tengamos que escandalizarnos, ni sentir por haberlos imitado. Su mansedumbre nos edifica y su bondad para perdonar nos elevan en sus personas la grandeza y santidad de su ministerio. Cuando estamos enfermos, velan nuestro lecho mortuorio con paternal interés, derramando eu el alma del moribundo palabras de consuelo y ruegan á Dios por nuestra salud, si nos conviene, ò en caso contrario implóranle el perdon de nuestros pecados para que nos reciba en perfecta gracia en su santo seno. Y son en fin los que alivian el dolor y aminoran la tristeza que nuestras familias experimentan con la pérdida sufrida en el miembro de las mismas, que la desgracia les arrebató, y es la suya con

el estertor de la agonia y el hondo, terrible suspiro que exhalan nuestros cuitados parientes ó amigos, la postrer plegaria de este valle de lágrimas que se dirige al cielo en favor del finado, y el primer escalon para subir á la gloria si la merecemos á formar parte de los bienaventurados coros que cantan Santo, Santo, Santo, al *D*ios de Sion.

Los que á vosotros os desprecian me desprecian á mí, dijo Jesucristo á los Apóstoles, de quienes aquellos proceden y cuya representacion son. Ved, ahí la importancia de su augusta institucion. Quered hijos mios, quered á esos sacerdotes modelo de virtudes, ejemplo de buenas costumbres, ilustrados, evangelistas de nuestra sacrosanta religion, los cuales descienden del cielo á la tierra cuando oimos desde la tribuna del templo la divina voz que sa e inspirada de sus lábios para infundir con sus puras palabras aliento á nuestro corazon. Como el enfermo se halla aliviado de sus padecimientos en presencia de un buen médico, por la confianza que le inspira, asi el cristiano que persevera con fé encuentra expansion mística y tranquilidad de conciencia ante el sacerdote. Cuando les veais dirigios hácia ellos solicitando besar su mano para qne os bendigan, ó demostradles al menos vuestra respetuosa atencion con un cortés saludo, obedecedles en lo que os manden y relacione principalmente con su ministerio; sedles agradecidos y defendedlos, huyendo además de los que por el contrarío se burlen de ellos y se mofen irreverentes de las cosas de la iglesia.

VICENTE JIMENO BURGUET.

Manacor (Baleares) 26 Noviembre 1883.

La Junta local de primera enseñanza de Zaragoza ha preguntado al ayuntamiento si tendrá dispuesto el local para instalar la nueva escuela creada recientemente, á fin de anunciar su provision en las próximas oposiciones que han de celebrarse en el próximo mes de Enero.

ADMINISTRACION DEL PERIÓDICO EL MAGISTERIO BALEAR,
Odon-Colom 34, *primer piso derecha, ó sea* 3.ª *puerta.*

Circular. Debiendo proceder á la formacion de un *estado general* que comprende diez años, á saber: desde el primero de Enero de 1873 (fecha en que vió la luz pública el primer número de este *semanario*) hasta el 31 de Diciembre del próximo pasado 1882, con el fin de evitar perjuicios á los asociados, se señala desde hoy hasta el 31 de Diciembre del corriente año, para que puedan presentarse á rectificar las faltas acaso cometidas por la Administracion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no tendrá derecho á reclamaciones de nin-

guna clase, y por lo tanto los morosos vendrán obligados á satisfacer las cuotas que segun dicho estado resulte adeudaren.

NOTA.—La presente circular va dirigida especialmente á aquellos que no tienen cubierta la suscricion hasta fin de Diciembre del 82.

Palma 17 de Noviembre de 1883.—Antonio Portell y Gonzalez.

A LOS SUSCRITORES DE IBIZA.

Con el fin de facilitarles el pago de la suscricion del modo mas breve y económico, creo conveniente cobrar del habilitado D. Antonio Nadal y Moré las cuotas respectivas; mas, si algun asociado no estuviere conforme en mi resolucion, podrá avisarlo al referido Sr. Nadal en el tiempo que resta del corriente mes. Palma 7 de Diciembre de 1883.—Antonio Portell y Gonzalez.

Disposiciones oficiales.

En la *Gaceta* de 15 del corriente se publica un Real decreto, precedido de un estenso preámbulo, cuya parte dispositiva insertamos á continuación por lo que pueda convenir á nuestros suscritores, y dice así:

Artículo 1.° Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos, con arreglo á las siguieutes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación, y tener todo bajo la Inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exijir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el maestro de escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.° El gobierno suministrará el material necesario para el

establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítnlo de material de la Direccion de Telégrafos.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Direccion general y el Municipio, debídamente autorizado.

Art. 4.° Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorizacion especial de la Direccion, en cuyo caso éste podra encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.° La recaudacion que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá integra á los Mnnicipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa cerrespondiente al trayecto extranjero de los telégramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Direccion de seccion de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.° La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oíga á la otra parte y después de tres amonestaciones.

Art. 7.° El gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso, y sólo con cárecter temporal, pódrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.° Los contratos que los Municipios celebren con los maestros de escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

9.° Las Sociedades, Empresas y particuláres que deseen establecer estaciones telegráficas, la solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá segun los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afectue á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos qúe se originen en la estación del Estado con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á los de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez dias, la Direccion se incautará del material de la estacion libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el dia en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva, entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de órden público así lo juzgue oportuno.

PALMA.—Imprenta de Bartolomé Rotger.—1883.